

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga veintitrés de junio de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN

R/do: 460-2020

D/te: CTA COLOMBIA CENTRO DE TRABAJO EN ALTURAS S.A.S.

D/dos: CONFORLIFT S.A.S., y UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCONFORT

Proceso: EJECUTIVO

CUENTA COLOMBIA CENTRO DE TRABAJO EN ALTURA S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de mayo de 2022, con fundamento en los siguientes hechos:

La notificación a los demandados se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 806 de 2020 y no con las reglas del C.G.P. (Art.291).

En caso de duda, respecto de la norma aplicada, pero la norma especial debe ser la que debe regir, la que en su inciso tercero señala: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, y se acudió a otro medio para constatar el recibido del mensaje, tal como lo dice la norma más no el acuse de recibido, para fundamentar lo anterior se aplicó lo dispuesto en el artículo 8º ; pues de no ser así, la celeridad del proceso se perdería y estaría sujeta a la discrecionalidad del demandado de abrir o no el mensaje sabiendo que ya está en su bandeja de entrada.

A pesar de lo anterior, al despacho se allegaron certificados donde se evidencia que la notificación fue recibida por el correo confortliftelevado@hotmail.com y por otra parte también se envió certificado donde se evidencia la apertura no de una vez, sino de siete (7) veces por parte del correo electrónico deisyportilla@hotmail.com: ambos correos electrónicos de los demandados y tomados de documentos públicos.

Solicito tener en cuenta la notificación y reformar su decisión de no seguir adelante con la ejecución y por el contrario seguir adelante con ella.

Corrido el traslado del recurso, el término corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de citación previa o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para su traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Este inciso fue condicionado, por La Corte Constitucional en sentencia C-420-2020 en el sentido de que esta disposición es exequible en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. (negrilla y subrayado del juzgado).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)"

Igualmente, el artículo 290 del C.G.P., numeral 3°. Parte final señala"

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Pues bien, lo que falta por anexar por parte del demandante al proceso sobre la notificación a los demandados es precisamente la constancia del recibido por parte del destinatario (demandados) que ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse del recibido, para que se entienda notificado y comience en esta forma a surtirse el termino de traslado o por otro medio de constatación.

En resumidas cuentas, en el proceso no obra la prueba de que el destinatario (demandados) recibió la comunicación o sea la demanda y como se prueba enviando la comunicación al juzgado donde conste que el iniciador recepciones acuse de recibo, o por otro medido de pueda demostrar que los demandados recibieron las demandas. Si tiene estos medios de prueba en su poder solicitamos los haga allegar al proceso, o de lo contrario debe proceder hacer la notificación en la forma ordenada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en la forma como condicionó la Corte Constitucional la exequibilidad de este artículo.

En consecuencia, se niega el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

PEDRO GUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

*La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la
secretaría del juzgado y en la página web de la
Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co*

Bucaramanga, 24 de Junio de 2022